



## ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

# BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

14 de enero de 1997

- Número 2

Página 5

### 2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE COMARCAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. (Nº 9)

[2S05]

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley de Comarcas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 8 de enero de 1997

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[2S05]

"PROPOSICIÓN DE LEY DE COMARCAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Cantabria en su artículo 36 establece que, por Ley de Cantabria, se podrá reconocer la comarca con Entidad Local con personalidad jurídica y demarcación propia.

La Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 42 dispone que las Comunidades Autónomas podrán crear en su territorio comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios.

La existencia de comarcas en Cantabria, en cuanto realidades geográficas, económicas, culturales e históricas con características e intereses comunes, es un hecho que acredita los vínculos y relaciones entre los municipios de determinadas zonas, en torno a diversas unidades que espontáneamente es sentido por sus poblaciones respectivas como bases comunes de convivencia.

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y fines de la Comarca.

1. Los municipios de Cantabria, limítrofes entre sí y vinculados por características e intereses comunes, podrán constituir comarcas, que gozarán de la naturaleza de entidades locales.

2. La comarca tendrá a su cargo la prestación de servicios y la gestión de actividades de ámbito supramunicipal, representando los intereses de la población y territorio comarcales que afecten al interés comarcal respectivo.

3. Asimismo, la comarca cooperará con los municipios que la integren en el cumplimiento de sus fines propios.

#### **Artículo 2. Norma marco de la organización comarcal.**

La presente Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal cántabra. Cada comarca, a través de su propia normativa, contenida en la ley por la que se cree, podrá regular las peculiaridades específicas de sus municipios población y territorio.

#### **Artículo 3. Potestades de la comarca.**

1. La comarca como entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a las comarcas:

a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización.

b) Las potestades financiera y tributaria, circunscrita ésta exclusivamente al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de precios públicos.

c) La potestad de programación y planificación.

d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas en la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que corresponden a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

h) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

#### **Artículo 4. Territorio, denominación y capitalidad.**

1. El territorio de cada comarca estará constituido por el conjunto de los términos de los municipios que

la integren. Deberá coincidir con los espacios geográficos en los que se desenvuelven las relaciones básicas de la actividad económica y cuya población está vinculada por características sociales, historia y tradición comunes.

2. Un municipio solo podrá pertenecer a una comarca. Si como consecuencia de la alteración de términos municipales resultasen afectados los límites comarcales, deberá tramitarse simultáneamente la correlativa alteración de la división comarcal.

3. Las comarcas se identifican por su denominación, establecida en la ley que las crea.

4. Los órganos de la comarca tendrán su sede oficial en el municipio que ostente su capitalidad, determinada en la ley que la instituye. Los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites comarcales.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CREACIÓN DE LAS COMARCAS**

#### **Artículo 5. Creación por Ley.**

1. La creación de las comarcas se realizará por ley de la Asamblea, que determinará su denominación, ámbito territorial, capitalidad, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que las formen, así como las competencias y recursos económicos propios de las mismas. En dicha ley quedarán recogidas, respetando los criterios de la presente ley, las peculiaridades de cada una de las comarcas cántabras.

2. La creación de comarcas no exigirá su generalización a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 6. Iniciativa y creación.**

1. La iniciativa de creación de una comarca podrá adoptarse:

a) Por todos o algunos de los municipios que hayan de integrarla mediante acuerdo del Pleno de los respectivos Ayuntamientos adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Deberá ser promovida la iniciativa, al menos, por un número de municipios no inferior a las dos terceras partes de los que deban constituir la comarca y que representen dos tercios del censo electoral del territorio correspondiente.

b) Por una mancomunidad de municipios, mediante acuerdo de su órgano plenario de gobierno, adoptado por los dos tercios del número legal de sus miembros, y que representen al menos, a las dos terceras partes del censo electoral.

c) Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional siempre y cuando el proceso de comarcalización se haya desarrollado en, al menos, el setenta por ciento del territorio de la Comunidad.

2. Dicha iniciativa deberá basarse en un estudio documentado en que se justifique la creación de la comarca y, en especial, los siguientes extremos:

- a) Denominación
- b) Municipios que comprende
- c) Capitalidad
- d) Relación de funciones y servicios que haya de desempeñar.
- e) Órganos de gobierno y su composición
- f) Medios económicos
- g) Existencia de vínculos históricos, económicos, sociales y culturales que configuren la comarca.
- h) Organización administrativa para la gestión de los servicios que se vayan a prestar.
- i) Presupuesto estimativo de la puesta en marcha y coste ordinario de funcionamiento.

3. Cuando la iniciativa parta de los municipios, la Consejería de Presidencia, una vez recibida certificación de los acuerdos y la documentación justificativa, los trasladará al resto de los Ayuntamientos que no hayan participado en la iniciativa y que estén comprendidos en la delimitación comarcal propuesta.

4. Si la iniciativa partiese del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, la Consejería de Presidencia remitirá a todos los municipios y mancomunidades interesados el correspondiente acuerdo y la documentación justificativa en que se base.

5. Los municipios y mancomunidades interesados adoptarán acuerdo sobre dicha iniciativa en el plazo de tres meses desde la recepción de los acuerdos y documentación complementaria. En caso de no adoptar acuerdo, se entenderán que no presentan objeción a la misma.

6. Cuando la iniciativa parta del Consejo de Gobierno o de una mancomunidad de municipio, no podrá continuarse el trámite si se oponen expresamente las dos quintas partes de los municipios que debieran agruparse en la comarca, siempre que tales municipios representen, al menos, la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.

En este caso, no podrá reiterarse dicha iniciativa hasta la celebración de nuevas elecciones locales, o cuando los municipios que se hubiesen opuesto

reconsiderasen su negativa y acordasen sumarse a tal iniciativa.

#### **Artículo 7. Resolución sobre la iniciativa comarcal.**

1. Conocido el parecer de todos los Ayuntamientos afectados y emitido informe por la Consejería de Presidencia, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional adoptará acuerdo sobre la procedencia y viabilidad del ente comarcal.

2. En el supuesto de que el acuerdo sea favorable a la constitución de la comarca, la Consejería de Presidencia redactará el correspondiente anteproyecto de ley, en el plazo máximo de tres meses con referencia concreta a las distintas cuestiones necesitadas de regulación, que será sometido a la información pública por plazo de cuatro meses, dando la máxima difusión a dicha consulta. Podrán comparecer a la misma todas aquellas entidades, organismos y organizaciones representativas y cuantas personas físicas y jurídicas lo consideren oportuno.

3. A la vista del resultado de la información pública, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional aprobará el correspondiente proyecto de ley de establecimiento y regulación de la comarca, que contendrá su estatuto propio y se remitirá a la Asamblea para su trámite parlamentario.

4. En el supuesto de que el Consejo de Gobierno considerara inviable la creación de la comarca, lo comunicará así a los Ayuntamientos o mancomunidades promotoras de la iniciativa, remitiendo a la Asamblea Regional comunicación del acuerdo y de los informes y dictámenes emitidos sobre dicha iniciativa.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMARCAS**

##### **Artículo 8. Competencias propias.**

La comarca ejercerá las competencias que sean atribuidas por la Ley de su creación y, entre otras, las siguientes:

- a) Ordenación del territorio y urbanismo.
- b) Protección del medio ambiente
- c) Acción Social
- d) Cultura
- e) Deportes
- f) Promoción del turismo
- g) Artesanía
- h) Ferias y mercados comarcales

- i) Protección de los consumidores y usuarios
- j) Protección civil y prevención y extinción de incendios
- k) Transportes
- l) Patrimonio histórico artístico
- m) Servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos
- n) Aquellas otras que con anterioridad a la presente ley o a la de su creación pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas.

#### **Artículo 9. Competencias transferidas o delegadas.**

1. La Diputación Regional podrá transferir o delegar la titulación o el ejercicio de competencias a favor de la comarca cuando se favorezca la mejor prestación de los servicios correspondientes. En particular podrá transferir o delegar la titularidad de competencias en relación con:

a) Gestión del Plan Provincial de Obras y Servicios en el ámbito comarcal.

b) Asistencia y cooperación técnica, jurídica y económica a los municipios.

2. Los municipios que integren la comarca podrán delegar en ésta sus competencias cuando se refieran a actuaciones de interés comarcal o supramunicipal y cuando su ejercicio resulte difícil para el municipio y razones de economía y eficacia así lo aconsejen.

Los municipios podrán delegar en la comarca sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias.

3. La transferencia o delegación de competencias exigirá, en cada caso, el traspaso de los medios precisos para su ejercicio y la aceptación expresa por el Consejo Comarcal, excepto cuando venga determinada por ley.

#### **Artículo 10. Programas territoriales y zonas de montaña.**

1. Las comarcas, en virtud del convenio, delegación o transferencia, según los casos, tendrán a su cargo la gestión de las actuaciones prioritarias específicas que se fijen en los respectivos planes y programas territoriales aprobados en desarrollo de las directrices de ordenación del territorio y que se refiera a la zona geográfica de que se trate.

2. Corresponderá igualmente a las comarcas la participación en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y la gestión de las obras de infraestructura y

de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

#### **Artículo 11. Cooperación y asistencia a municipios.**

1. Sin perjuicio de las competencias que en este ámbito correspondan a la Diputación Regional, cada comarca podrá crear un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que los soliciten en materia jurídico-administrativa, económica y financiera y de obras y servicios.

2. En el caso de que la Diputación acuerde, a petición del municipio interesado, la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos, atendidas sus características peculiares se podrá atribuir su establecimiento y prestación a la comarca. Con tal fin el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. Cuando por carencia de medios para sostener el puesto de Secretaría-Intervención, un municipio se vea dispensado de la obligación de mantenerlo, podrá encomendarse a la comarca la prestación de dicha función.

En este caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

4. Las comarcas podrán establecer convenios con los municipios de su ámbito para la cooperación en cualquier materia de interés común.

#### **Artículo 12. Gestión por la comarca de servicios autonómicos.**

1. A través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, la comarca podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la administración de la Diputación Regional cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo.

2. El acuerdo de asignación será adoptado por la Diputación Regional, previa aceptación del Consejo Comarcal interesado determinándose en el mismo las facultades que se reserve la Diputación Regional y los medios con que dote.

#### **Artículo 13. Gestión por los municipios de servicios comarcales.**

1. A través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios

podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

2. El acuerdo de asignación será adoptado por el Consejo Comarcal, previa aceptación del Ayuntamiento interesado, determinándose en el mismo las facultades que se reserva la comarca y los medios con que se dote.

#### **Artículo 14. Traspaso de competencias de mancomunidades a comarcas.**

1. La atribución a la comarca de competencias en relación con servicios prestados con anterioridad por mancomunidades, cuyo ámbito territorial sea coincidente con el de aquél, determinará la conversión del municipio mancomunado en comarcal y la transferencia de su gestión al ente comarcal.

En el caso de que dicho servicio fuera el único fin del ente asociativo preexistente, esta transferencia determinará la extinción del mismo por pérdida del fin, practicándose las operaciones de disolución que correspondan.

Igual efecto producirá la atribución a la comarca de competencias en relación con la totalidad de los fines de una mancomunidad preexistente, siempre y cuando el ámbito territorial de la comarca sea coincidente con el de la mancomunidad de que se trate.

2. La sucesión en la gestión no comportará por sí alteración del régimen estatutario del servicio respecto de los usuarios y, en su caso del concesionario.

#### **Artículo 15. Derechos de participación de la comarca.**

1. En todos aquellos asuntos que afecten directamente a sus intereses, deberá asegurarse el derecho de la comarca a participar en el proceso de toma de decisiones y seguimiento de su gestión.

2. Con tal fin, se mantendrá una recíproca y constante información entre los municipios, comarcas y Comunidad Autónoma, se facilitará su acceso a los instrumentos de planificación y programación, y se contará con su presencia en los órganos de representación y colaboración en que hayan de debatirse asuntos que afecten al interés comarcal respectivo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMARCAS**

#### **Artículo 16. Órganos de la Comarca.**

1. La organización comarcal comprende:

a) El Presidente, los Vicepresidentes y el Consejo Comarcal

b) Podrá existir una Comisión de Gobierno en aquellas comarcas que así lo prevean en su estatuto o en el reglamento orgánico comarcal que aprueben, integrada por el Presidente y Vicepresidentes.

Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al Presidente así como aquellas atribuciones que determine el reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente.

c) Una Comisión Especial de Cuentas constituida por miembros de los grupos políticos integrantes del Consejo Comarcal. Informará las cuentas anuales de la Entidad, antes de someterse a su aprobación.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación de un reglamento orgánico, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

#### **Artículo 17. El Consejo Comarcal.**

1. El gobierno y la administración comarcal corresponden al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El Consejo Comarcal está integrado por el número de miembros que resulte de la aplicación de la siguiente escala, referida a los residentes de la comarca:

Hasta 10.000 habitantes .....	19
De 10.001 a 25.000 habitantes ...	25
De 25.001 a 50.000 habitantes ...	35
De más de 50.000 habitantes .....	39

#### **Artículo 18. Elección del Consejo Comarcal.**

1. Una vez constituidos todos los Ayuntamientos de la Comarca, la Junta Electoral de Zona procederá de inmediato a formar una relación de todos los partidos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal y, al menos, el tres por ciento o más de los votos de la comarca, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de doscientos cincuenta habitantes, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo la suma de votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la lista correspondiente hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación, la Junta procederá a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupa-

ciones de electores de cada comarca, dividiendo el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres o más, hasta un número de puestos igual a los correspondientes al Consejo Comarcal. Los puestos se atribuirán a las listas que obtengan los cocientes mayores y se procederá a la atribución por orden decreciente de los mismos.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjesen coincidencias de cocientes entre listas distintas, la vacante se atribuirá a la que hubiera obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, se resolverá por sorteo.

#### **Artículo 19. Constitución del Consejo Comarcal.**

1. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca el primer día hábil después de transcurridos quince días naturales, contados a partir del día siguiente al acto de proclamación de los miembros electos.

2. La sesión constitutiva estará presidida por una mesa de edad, integrada por el consejero de mayor edad y por el de menor edad presentes en el acto, y actuará como secretario el de la Corporación Comarcal.

#### **Artículo 20. Elección del Presidente.**

1. El Consejo Comarcal elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente en la misma sesión constitutiva.

2. Para ser elegido Presidente el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en la primera votación, o la simple en la segunda.

En caso de empate se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con más consejeros, si las listas tienen el mismo número de consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la Comarca.

3. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los consejeros.

#### **Artículo 21. Inelegibilidades, incompatibilidades y recursos.**

1. Las causas de inelegibilidad son las establecidas por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y, en su caso, por la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. Las causas de incompatibilidad son las establecidas por la Ley de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria para los diputados regionales.

2. Los recursos contencioso-electorales contra los acuerdos de la Junta Electoral sobre proclamación de electos y sobre la elección y proclamación del Presidente del Consejo Comarcal, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

#### **Artículo 22. Duración del mandato de los miembros del Consejo.**

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Comarcal coincidirá con la de las corporaciones municipales a quienes representen. Una vez finalizado el mandato, los miembros del Consejo Comarcal continuarán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría cualificada.

2. La pérdida de la condición de concejal determinará también la pérdida de la condición de miembro del Consejo Comarcal.

#### **Artículo 23. Atribuciones de los órganos comarcales y régimen de funcionamiento.**

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán las atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del Ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de Régimen Local.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue. Serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los consejeros comarcales.

#### **Artículo 24. Consulta a los Ayuntamientos**

El reglamento orgánico comarcal regulará la convocatoria a los alcaldes de los municipios de la comarca, o concejales en quienes deleguen, para que puedan informar ante el Consejo Comarcal sobre asuntos de especial interés para el municipio respectivo, antes de someterlos a la aprobación del Consejo.

#### **Artículo 25. Participación ciudadana.**

En lo relativo a la participación ciudadana, el reglamento orgánico comarcal recogerá los instrumentos y procedimientos incluidos en la legislación sobre Régimen Local.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA HACIENDA COMARCAL**

#### **Artículo 26. Ingresos de la Comarca.**

La Hacienda de las comarcas estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- d) Contribuciones especiales.
- e) Subvenciones
- f) Transferencias de la Diputación Regional en favor de las comarcas.
- g) Aportaciones de los municipios que las integren.
- h) Los procedentes de operaciones de crédito
- i) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- j) Cualesquiera otras que resulten establecidas mediante ley

**Artículo 27. Transferencias de la Diputación Regional en favor de las comarcas y territorialización de inversiones.**

1. Las leyes de presupuestos de la Diputación Regional establecerán, con carácter anual, transferencias incondicionadas a favor de las comarcas, destinadas a la puesta en marcha y funcionamiento de su organización y actividades.

Su cuantía se determinará en función de módulos objetivos relativos a la población, superficie, número de núcleos habitados, nivel de calidad de servicios, esfuerzo fiscal y cualesquiera otros que, atendiendo a criterios de oportunidad, estime conveniente la Diputación Regional.

2. Asimismo, los presupuestos de la Asamblea Regional deberán contener un estado territorializado por comarcas en que se reflejen las inversiones y transferencias de capital destinadas a cada una de ellas, como visión de conjunto de los programas de los distintos departamentos, en la parte que sea posible dicha territorialización, atendidos los proyectos que incluyan.

Cada año el Consejo de Gobierno elevará a la Asamblea Regional un informe sobre el proceso de asunción de competencias por las comarcas, grado de cumplimiento y la correlativa asignación de recursos económicos a las mismas.

**Artículo 28. Aportaciones de la Diputación Regional a la financiación de las comarcas.**

1. En aquellos casos en que la comarca asuma la ejecución de obras y prestaciones de servicios a los

municipios de su ámbito, que tengan el carácter legal de mínimos y obligatorios o de funciones públicas necesarias, sin haberse resuelto su realización por la Diputación, ésta deberá colaborar económicamente en su financiación en la proporción que se convenga, atendida la trascendencia de la actuación, la población beneficiada y la contribución que suponga a la mejora del equilibrio de las condiciones de vida en el ámbito provincial.

2. Los presupuestos de la Diputación Regional establecerán con carácter anual, transferencias incondicionadas a favor de las comarcas, en atención al conjunto de los servicios de cooperación y asistencia a los municipios que subsidiariamente presten.

**Artículo 29. Aportaciones de los municipios.**

1. Las aportaciones de los municipios a la comarca se determinarán teniendo en cuenta su número de habitantes y el aprovechamiento de los servicios prestados por la comarca, atendidas las peculiaridades de cada comarca, podrán incluirse índices correctores relacionados con el nivel de renta y riqueza de los municipios o de prestación de los servicios fundamentales de su competencia.

2. El Consejo Comarcal revisará, cada año, al aprobar el presupuesto, los criterios para determinar dichas aportaciones.

**Artículo 30. Régimen presupuestario y contable.**

El régimen presupuestario de intervención y contabilidad de las comarcas será el establecido en la legislación sobre haciendas locales.

## CAPÍTULO VI

### DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMARCA

**Artículo 31. Régimen del personal al servicio de la comarca.**

1. El personal al servicio de la comarca se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración Local.

2. Son funciones públicas necesarias en todas las comarcas:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

**Artículo 32. Oferta de empleo público y selección de personal.**

1. Las comarcas formularán su oferta de empleo

público con carácter anual.

2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

## CAPÍTULO VII

### OTRAS INSTITUCIONES DE ÁMBITO COMARCAL

#### Artículo 33. Mancomunidades de interés comarcal.

Una mancomunidad de municipios podrá hacerse cargo provisionalmente de las funciones, servicios y medios que corresponderían a una entidad comarcal, desde la formalización de la iniciativa de la creación de la comarca, al objeto de facilitar su inmediata puesta en marcha tan pronto se apruebe la correspondiente ley de creación de la misma.

#### Artículo 34. Los Consejos Consultivos Comarcales.

1. En tanto no se generalice la implantación de la comarca como entidad local en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, podrán constituirse consejos consultivos comarcales respecto de aquellas zonas en las que no exista entidad local comarcal.

Los Consejos consultivos comarcales podrán constituirse a iniciativa de los propios municipios o de alguna mancomunidad y siempre que la iniciativa sea promovida, al menos, por un número de municipios no inferior a las dos terceras partes de los que deban constituir la comarca y que representen, al menos, dos tercios del censo electoral del territorio correspondiente.

2. Formarán parte de dichos consejos, de carácter deliberante y consultivo, los alcaldes de los municipios de un determinado ámbito comarcal, conforme a la delimitación aprobada. Los alcaldes podrán delegar en otros miembros de la Corporación.

3. El Consejo Consultivo Comarcal respectivo podrá ser convocado cuando la trascendencia de un asunto de interés supramunicipal aconseje su conocimiento, debate e informe por dicho órgano.

4. La reunión del Consejo podrá tener lugar por convocatoria del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, o de un número de alcaldes de la zona no inferior a cinco, debiendo señalarse en la convocatoria la fecha, ora y lugar de la reunión y el orden del día de la misma y efectuarse con antelación mínima de diez días. Para constituirse validamente deberán asistir representantes de la mayoría de los municipios del ámbito comarcal de que se trate.

5. La presidencia del Consejo, al simple efecto de mantener el orden de sus deliberaciones y declarar su resultado, corresponderá por rotación a cada uno de los alcaldes miembros, siguiéndose el orden de los municipios de mayor a menor población.

De los acuerdos de dicho Consejo levantará acta un secretario, designado al efecto entre sus miembros al comienzo de cada sesión.

6. En los casos en que una disposición legal o reglamentaria prevea la participación de la Comarca en un determinado procedimiento administrativo, se entenderá atribuida dicha participación al Consejo Consultivo Comarcal en tanto no se constituya la entidad comarcal.

#### Artículo 35. Sociedades y Consorcios de interés comarcal.

Si por falta de iniciativa, o por estimarse carente de viabilidad la formulada, un determinado ámbito territorial carece de entidad comarcal constituida, y en tanto persista esta situación, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional podrá adoptar el acuerdo de creación de una entidad, con la participación de los municipios interesados, a través de la constitución de un consorcio o de una sociedad.

## CAPÍTULO VIII

### DEL FOMENTO DE LA COMARCALIZACIÓN

#### Artículo 36. Medidas de fomento de la comarcalización.

1. La Diputación Regional prestará especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas comarcas, así como al funcionamiento de las existentes.

2. El proceso de organización y puesta en marcha de cada administración comarcal será apoyado especialmente por la Diputación Regional mediante la concesión de ayudas para las inversiones necesarias y para los gastos de funcionamiento en proporción a la cuantía de los mismos y a los servicios efectivamente gestionados que los determinen.

3. En todos los supuestos en que pueda beneficiarse, se computará como población de la comarca la totalidad de los habitantes de los municipios que la formen.

4. Las obras y servicios promovidos por comarcas podrán beneficiarse de subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito u otras ayudas previstas en los programas de inversiones en los que se incluyan, sin que ello suponga discriminación al resto de los municipios y mancomunidades.

**Artículo 37. Utilización de instalaciones municipales por la Comarca.**

Con la conformidad del municipio interesado y mediante la formalización del correspondiente convenio, la comarca podrá optar por utilizar los servicios propios de aquél, para prestar sus competencias propias, en todo o en parte.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

En el plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno someterá a consulta de los municipios cántabros y mancomunidades intermunicipales una propuesta de delimitación comarcal y su capitalidad.

La convocatoria deberá hacerse por Decreto, debiendo adoptar los ayuntamientos, juntas vecinales y órganos de gobierno de las mancomunidades acuerdo en que expresen su posición sobre la delimitación propuesta y alternativas contempladas, dentro de los tres meses siguientes a partir de la publicación del

Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria. Del acuerdo adoptado se remitirá certificación a la Consejería de Presidencia.

En el caso de aquellas entidades que no adoptasen acuerdo, se entenderá que no presentan objeciones a la delimitación propuesta.

A la vista del resultado de la consulta municipal, el Consejo de Gobierno propondrá a la Asamblea un proyecto de ley de delimitación comarcal.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

\*\*\*\*\*



**BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA**

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983